ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 96, DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY N.º 7135, Y SUS REFORMAS

ROBERTO HERNÁN THOMPSON CHACÓN
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 21.240

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 96, DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY N.º 7135, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.240

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N.° 7135, y sus reformas, establece en su cuerpo legal la figura jurídica denominada "consulta de constitucionalidad", la cual se encuentra regulada en el artículo 96 de esta Ley, y se clasifica de la siguiente manera:

> *"Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:*
>
> *a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.*
>
> *b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.*
>
> *c) Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional.*
>
> *ch) Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República."*

Concomitantemente a la *supra* citada norma, el artículo 97 del mismo cuerpo normativo establece que en los casos citados en el inciso a) del numeral 96, será el Directorio de la Asamblea Legislativa quien realizará dicha consulta. En los demás casos enunciados tanto los diputados como los órganos legitimados podrán hacer la consulta en caso de que lo consideren pertinente.
Adicionalmente, y atendiendo al espíritu del legislador al momento de aprobación de la norma que se pretende reformar, el artículo 98 precisa el momento procesal –oportuno y conveniente- para que las consultas sean realizadas, sobre el particular el texto legal indica lo siguiente:

> *"Artículo 98. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero.*
>
> *No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, y el proyecto se votará aunque no se haya recibido el criterio de la Sala.*
>
> *En los demás supuestos, la consulta deberá plantearse antes de la aprobación definitiva."*

El fraccionamiento de la Asamblea Legislativa en los últimos años es el reflejo de un fenómeno socio-político-democrático, esta situación ha repercutido en que muchas de las iniciativas legislativas sufran importantes retrasos no solo en su tramitación sino también en su aprobación final debido a que la pluralidad de partidos hace más complejos los consensos y acuerdos políticos que se requieren para votaciones contundentes y positivas de los proyectos de ley que se proponen al seno del Plenario, situación de letargo que se complica aún más por la falta de voluntad o disposición de negociación de las posturas partidarias.

Así, lo que fue pensado como una herramienta o insumo para consulta de las formas constitucionales de un proyecto, en los tiempos actuales se convierten en mecanismo de oposición que se traducen en muchas ocasiones en consultas innecesarias con el único propósito de protestar ante las votaciones perdidas en el trámite de primer debate. Y es que esta posibilidad de que diez legisladores se pongan de acuerdo y suscriban una consulta no preceptiva retrasa de manera significativa la votación en segundo debate de muchos proyectos.

Debido a los múltiples casos similares a los anteriormente descritos, he presentado esta iniciativa de ley con el fin de aumentar la cantidad de diputados que se requieren para hacer una consulta no preceptiva, ya que esta debería de responder a un ejercicio no solo responsable sino proporcional de la representación que ostentamos los diputados en la Asamblea Legislativa

manteniendo vigencia la posibilidad que brinda la norma legal de que sea la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República o la Defensoría de los Habitantes de presentar las consultas facultativas según consideren sea necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la iniciativa aprobada pudiera contener algún vicio de constitucionalidad, el artículo 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional permite la presentación de una acción de inconstitucionalidad para salvar el entuerto.

A modo de ejemplo, si para la aprobación en primer o segundo debate de un proyecto de ley se requieren como mínimo veintinueve votos en muchos casos, es decir por 50.87% del total de diputados, y en otros casos se requieren treinta y ocho votos, es decir por un 66.6 del total de diputados, resulta incomprensible para quien suscribe que una iniciativa de ley aprobada en primer debate con esas votaciones citadas, lo que implican un consenso importante para lograr dichos resultados de votación, el proyecto pueda ser consultado a la Sala Constitucional con tan solo la firma de un 17.5% del total de los diputados. Es decir un acto refrendado por treinta y ocho legisladores puede ser enviado a consulta no preceptiva por solamente diez diputados.

Es por estas razones que presento a la corriente legislativa este proyecto de ley, con el único fin de aumentar la cantidad de diputados que pueda suscribir una consulta no preceptiva a veinte diputados, los cuales representan un tercio más uno del total de diputados.

Además, paralelamente he impulsado la reforma respectiva al Reglamento de la Asamblea Legislativa, en el artículo 145, el cual también establece como mínimo 10 diputados para poder realizar la consulta no preceptiva.

En Costa Rica el proceso de aprobación de leyes es complejo, situación que se agrava con un Parlamento cada vez más fraccionado. En un estudio realizado por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa se determinó que en promedio un proyecto de ley demora 575 días en su discusión y aprobación. Este plazo es desproporcionado si se toma en consideración que los problemas nacionales deben enfrentarse con celeridad.

La consulta de constitucionalidad facultativa que tienen los diputados, según lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Constitucional y en el Reglamento interno de la Asamblea Legislativa se utiliza con abuso para atrasar la votación de una iniciativa o para forzar a una negociación con los legisladores, en un momento en que ya se ha pasado por comisión y todo lo que ello conlleva como consultas, publicación, discusión, enmiendas, aprobación y en Plenario que de igual manera se han tenido dos informes para realizar enmiendas, reiteraciones y muchos instrumentos de discusión y negociación, es por ello que considero que en este momento procesal que cito, no se vale hacer uso de una consulta para retrasar aún más una votación.

Por las razones antes expuestas, se propone a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 96, DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY N.º 7135, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el inciso b) del artículo 96 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, N.° 7135, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 96-

(…)

b) Respecto de cualquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos y contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de veinte diputados.

(…)

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón
Diputado

06 de febrero de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.